En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los ministros Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **«S., M. s/ lesiones graves culposas» (**Expediente N° 100322 -Año 2017 - Carpeta Judicial N° 6623)

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de votos, de acuerdo a la providencia de fojas 71: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El sobreseimiento de M. A. M., dispuesto por el juez penal Marcelo Nieto Di Biase, mediante la resolución N° 448/2017 (hojas 47/48), fue recurrido por el Fiscal General de Rawson (folios 49/52).

El magistrado desvinculó al encartado por aplicación del artículo 285, inciso 7° del Código Procesal Penal, al entender que la reformulación de la acusación había sido introducida fuera de término.

II. En su presentación, el representante de la vindicta pública repasó las vicisitudes del trámite y alegó a favor de su legitimación para impugnar el sobreseimiento dictado.

Refirió que durante la audiencia preliminar celebrada el 12 de abril de 2017, a instancias de una objeción formulada por la defensa del imputado,modificó oralmente el relato del hecho, quitando el fragmento que rezaba «en estado de ebriedad» y en el que se hacia alusión al grado de intoxicación alcohólica; que el resto de la conducta imprudente -manifestó- quedaba debidamente relatada. Expresó que pese a la corrección efectuada durante la audiencia, el juez Sergio César Pineda, mediante la providencia de fecha 20 de abril de 2017

(hoja 33), ordenó que la imputación se enmendara en el término de tres dias. Reconoció que el escrito de reformulación fue presentado con posterioridad al plazo otorgado, aunque -aclaró- ese acto resultaba redundante desde que la modificación de la base fáctica ya se habla realizado verbalmente en la audiencia del 12 de abril.

En definitiva, el titular de la fiscalía afirmó que la actividad ordenada por el magistrado Pineda ya había sido llevada a cabo durante la audiencia. De modo que -entendió- el sobreseimiento dictado con posterioridad, a instancias de un pedido de la defensa, resultaba ilegal y debía revocarse.

III. Efectuada la reseña de los agravios esgrimidos, me dedicaré a la solución del asunto.

Repasaré que en la descripción de la plataforma fáctica contenida en la acusación presentada por el Fiscal el 24 de febrero de 2017 (fojas 15/20) se detalló que M. M., conduciendo un vehículo Ford Ecosport, en forma imprudente e inobservando los reglamentos de tránsito, en estado de ebriedad (con alcohol en sangre de 2,5 g/l BÁC) y con exceso de velocidad (esto es con una velocidad mínima de 58,13 km/h) impacto contra el lateral izquierdo del vehículo manejado por M. A. S..

Luego, en la audiencia del 12 de abril de 2017, el acusador dejó de lado el tramo que daba cuenta de una supuesta intoxicación alcohólica por parte del inculpado e indicó que el hecho quedaba relatado de la misma manera, a excepción de la parte donde decía «en estado de ebriedad» y la mención a la graduación alcohólica.

Seguidamente, el magistrado emplazó al Fiscal para que corrigiera su escrito requirente ya que una de las circunstancias del hecho -el estado de ebriedad- no había podido acreditarse. Éste, presentó una segunda acusación aunque, fuera del término fijado, lo cual motivó el sobreseimiento de M. A. M..

El fiscal argumentó que la sanción impuesta por el juzgador no podía extenderse a los tramos válidos de la acusación, esto es, a aquellos que se referían a la conducción del rodado a excesiva velocidad.

IV. El planteo del acusador público será acogido.

Es que, como quedó establecido, el Fiscal, en la misma

audiencia preliminar, la del día 12 de abril de 2017, redefinió el relato del hecho oralmente, suprimiendo aquellos fragmentos que no habían podido comprobarse. De modo que el emplazamiento posterior para que reformulara la acusación, resultó ocioso.

A más de ello, la acusación introducida oportunamente el 24 de febrero de 2017 (folios 15/20) contenía extremos que no debían ser retocados -la imprudencia y el exceso de velocidad-, de modo que resultaban tramos válidos.

Así las cosas, el sobreseimiento dispuesto en la resolución N° 448/2017 derivó del incumplimiento de un acto innecesario y, además, se extendió hacia fragmentos que no habían sido controvertidos. Corresponde, entonces, declarar procedente la impugnación extraordinaria de la fiscalía, revocar la decisión del juez Nieto Di Biase, cosida entre las hojas 58 y 59, y reenviar a la Oficina Judicial de Rawson para renovar la audiencia preliminar.

V. Finalmente, reiteraré las dificultades que encierra el examen de una decisión judicial con el solo registro del audio.

Si bien el ordenamiento procesal doméstico autoriza el uso de sistemas de sonido o grabaciones digitalizadas, sería conveniente, con la finalidad de garantizar adecuadamente la impugnación ante otros órganos jurisdiccionales, su revisión y publicidad, que las razones de las decisiones como éstas, sean asentadas por escrito, sin perjuicio de su registración oral.

En las causas **«L., M. y otra s/ robo en grado de tentativa -carpeta N° 7520- Comodoro Rivadavia»** (Expediente N° 100128 - Folio 1 – Año 2015, sentencia N° 34/2016 del 30/8/2016) y **«F., S. C. y otro s/ Ttva. de hurto»** (Expediente N° 100192 - F° 1 - Año 2016 - Letra «F» - Carpeta Judicial N° 8843, sentencia N° 13/2017, del 9 de agosto de. 2017), propicié la misma recomendación, frente a una situación semejante.

Asi voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. En el primer voto se plasmaron de manera prolija e integral los antecedentes de la causa y los agravios que convocan la intervención de la Sala. También se describió el hecho contenido

en la acusación escrita, presentada por el Ministerio Público Fiscal en fecha 24/2/2017 (hojas 15 a 20 del legajo), y sobre el cual versa la controversia en autos.

Para evitar reiteraciones innecesarias, hago propia dicha síntesis, y en lo que sigue doy mi opinión.

2. De acuerdo con las vicisitudes de esta causa, el tribunal que presidió la audiencia preliminar emplazó al fiscal a corregir en tres días la acusación, en virtud de la imposibilidad probatoria de sustentar uno de los aspectos fácticos aludidos en la imputación (la ebriedad del conductor del vehículo, el imputado M. A. M., según obra entre las hojas 31 a 33).

La nueva acusación escrita recién fue presentada ante la Oficina Judicial de Rawson en fecha 19/6/2017. Ello motivó, en definitiva, el dictado del sobreseimiento del acusado porque ya había operado el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria (Código Procesal Penal, artículo 285 inciso 7; ver las hojas 35 a 39/vuelta, 47-48 y 58- 5 9 del legajo) .

3. El planteo del Ministerio Fiscal es correcto.

Efectivamente, la decisión de sobreseimiento se proyectó al resto de los tramos válidos de una acusación presentada en tiempo útil, y que no habían sido controvertidos en la audiencia de control (en lo pertinente para la calificación legal escogida por el MPF, la imprudencia y la excesiva velocidad).

Ante esta interpretación extensiva de la sanción procesal (CPP, artículo 31, primer párrafo, parte final), se debe dejar sin efecto la decisión y disponer el reenvío para que se reitere la audiencia prevista en el artículo 295 CPP.

4. Dejo para el final una reflexión sobre la forma de ciertos actos procesales, y que ya he desarrollado en anteriores ocasiones (entre otros, autos caratulados «F., S. C. y otro s/ ttva. de hurto», expediente n° 100.192/2016, sentencia n° 13/2017 de fecha 9/8/2017; «O., H. F. s/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA -Carpeta N° 8066- Legajo 69679-Comodoro Rivadavia», expediente n° 100.231/2016, sentencia n° 21/2017 de fecha 18/9/2017; y «MURÓA Diego Martín s/ infracción art. 189 *bis* CP», expediente 100.314/2017, sentencia n° 15/2018 de fecha 6/7/2018).

Si bien el procedimiento permite el registro audiovisual de lo que se discute y resuelve en las audiencias, también se debe asegurar la adecuada revisión y publicidad de las decisiones judiciales, en especial de aquellas que atañen al fondo del caso (por ejemplo, el sobreseimiento de la personasometida a proceso, aunque se base en razones formales). El desarrollo escrito de los fundamentos atiende a la finalidad aludida, por lo que insto a que esta indicación sea tenida en cuenta en lo sucesivo.

5. Adhiero, en suma, a la propuesta de declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal, revocar la sentencia de sobreseimiento n° 448/2017, y reenviar a la instancia para que se reedite la audiencia preliminar.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. El ministro Panizzi describió en detalle los antecedentes del caso, por lo que omitiré reiteraciones inoficiosas al respecto.

Indicó el agravio por el cual vino la fiscalía mediante impugnación extraordinaria, a cuestionar el sobreseimiento dictado en la audiencia preliminar, mediante la resolución N° 448/17, por el juez penal Marcelo Nieto di Biase, quien aplicó el artículo 285 inciso 7° del código procesal penal, debido a que la acusación fue presentada en forma extemporánea.

II. La fiscalía mediante la impugnación extraordinaria ante esta Sala Penal sostuvo que si bien el juez Sergio Pineda -juez natural y a cargo de la primera audiencia preliminar-, mandó a corregir la acusación, la modificación requerida por el magistrado ya había sido efectuada en esa misma audiencia preliminar del 12 de abril de 2017, por lo cual entendía que era sobreabundante la presentación del nuevo escrito acusatorio.

III. Que, luego de compulsados los registros de audio, advierto que en la audiencia, ante el planteo de la defensa, el fiscal luego de un cuarto intermedio para consultar las actuaciones, destacó

que le asistía razón parcialmente a la contraparte.

Por ello le expresó al Magistrado que el hecho quedarla fijado tal como estaba descripto en el escrito acusatorio, con la salvedad expresa de que modificaba asi el relato del hecho respecto de las referencias a la ebriedad y la graduación alcohólica del acusado, destacando que se podía aún asi acreditar la conducta imprudente desplegada.

Es razonable el planteo fiscal. Es que el sustrato fáctico acusatorio -en la porción que no fue objetada por la defensa en la audiencia ni ordenada su corrección por el juez (fs 33-, ya contenía la conducta imprudente del imputado en relación a la velocidad que le imprimió a su rodado. En consecuencia, tal extremo no debe verse perjudicado por la actuación defectuosa posterior.

Asi, más allá de la extemporánea presentación del escrito acusatorio corregido, lo cierto es que el sobreseimiento cuestionado afectó circunstancias no discutidas y temporáneamente presentadas, por lo cual se impone que sea revocado.

Por las razones expuestas, corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria del ministerio fiscal, revocar la sentencia N°448/2017 y reenviar a la oficina judicial a fin de renovar la audiencia preliminar en estos actuados, con el alcance brindado en la presente resolución.

Asi voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------SENTENCIA----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal -ver hojas 49/52-.

2°)Revocar la decisión del juez Nieto Di Biase,

cosida entre las hojas 58 y 59, y reenviar a la Oficina Judicial de Rawson para renovar la audiencia preliminar.

3°) Protocolícese y notifíquese.

MIGUEL ANGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

ANTE MI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

El ministro Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (CPP, art. 331, in fine).-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 24 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c